

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 26 DE MAYO DE 2021

A). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR. ALCOBENDAS RUGBY – BARÇA RUGBI

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Se recibe escrito por parte del Club Alcobendas Rugby con lo siguiente:

“EXPONE

Que el pasado domingo 23 de mayo se disputa en las instalaciones del Campo de rugby Las Terrazas partido de semifinal de División de Honor entre Lexus Alcobendas Rugby (En adelante Alcobendas) y Barça Rugbi (En adelante Barça). No estando de acuerdo con una decisión arbitral acaecida durante el transcurso del encuentro, y en base al Art. 69 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la F.E.R. se procede a exponer en tiempo y forma las siguientes,

ALEGACIONES

PRIMERO.- *El árbitro del encuentro, el Sr Atorrasagasti, expulsa temporalmente al jugador de Lexus Alcobendas Agustín Schab con N° de Licencia 1238380 por un placaje peligroso "Por no utilizar los brazos" sobre un jugador contrario en el minuto 7 del primer tiempo.*

Indicar que el Jugador sancionado no incurrió en la conducta descrita, conclusión que se desprende del visionado del video del encuentro que se designa como prueba, así como los cortes de imagen que se exponen a continuación:

Antes del Contacto aparece brazo derecho separado del cuerpo iniciando gesto "de cierre de placaje", la mano y antebrazo derechos abiertos por delante del hombro del placador.

**(Se adjunta fotografía)*

Placaje del jugador número 8, contacto del hombro en cuádriceps del jugador contrario, antebrazo y mano derecha del placador cerrando placaje agarrando rodilla del atacante Nicolás Sbrocco (Nº5 FC. Barcelona) con licencia N°0924736.

**(Se adjuntan dos fotografías más)*

Aparece antebrazo izquierdo por delante de los hombros, al realizar el placaje muy abajo acaba apoyado este brazo del placador en el suelo. Inmediatamente después del placaje el placador sale de la zona del placado rodando hacia su izquierda.



Para un análisis completo de la acción descrita se adjunta fragmento de vídeo con la jugada específica, así como enlace del partido (Minuto 1:04:09)

<https://www.youtube.com/watch?v=L993Q7rDTIQ>

Aunque Según el artículo 67 de RPC, "Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho" al encontrarse el Sr. Atorrasagasti situado a la izquierda del placador podría ser que no hubiera visto el brazo, antebrazo y muñeca derechos del placador alrededor de la pierna del jugador placado.

No es de aplicación lo indicado en el Art. 89 en ninguna de sus acepciones al ser un placaje legal, sin riesgo para el jugador placado que no sufre ningún daño y continúa sin problemas levantándose inmediatamente de la jugada, es una acción rápida al relanzarse un ruck en el que placador y placado actúan con contundencia y velocidad sin riesgo ni daño para ninguno de los dos.

Por todo lo expuesto, y en base a las pruebas presentadas, solicitamos que la acción no sea castigada con tarjeta amarilla o que la tarjeta amarilla vista - y por la que cumplió sanción de 10 minutos en el Sin Bin - sea retirada a efectos de acumulación de suspensiones temporales."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – A la vista de la prueba aportada por el Club Alcobendas Rugby, se constata en el vídeo que el placador, **Agustín SCHAB**, licencia nº 1238380, inicia el placaje estando ya en el suelo, con una rodilla apoyada en él y que además no logra agarrar al jugador del Barça Rugby, ya que solamente lo coge con el brazo derecho.

Las Leyes del Juego de World Rugby, en su punto 13 sobre los Jugadores en el suelo en el juego general establece que, *"El rugby se juega solamente con jugadores de pie."*

Además, la Ley 14.2 dice que: *"Ser llevado al suelo significa que el portador de la pelota yace, está sentado o tiene por lo menos una rodilla en el suelo o sobre otro jugador que está en el suelo"*. Es decir, que una rodilla en el suelo significa que el jugador no está de pie y, por tanto, no puede jugar.

Por su parte, la Ley 13.3 señala que *"Un jugador en el suelo sin la pelota está fuera de juego y debe:*

- a. Permitir que los oponentes que no están en el suelo jueguen la pelota u obtengan posesión de la pelota.*
- b. No jugar la pelota.*
- c. **No tacklear ni intentar tacklear a un oponente.***

Por todo ello y, de entrada, al no encontrarse de pie el placador su acción no es reglamentaria.

Además, el jugador no agarra al portador del balón como anteriormente se ha indicado. A este respecto la Ley 14.3 del Juego de World Rugby señala que es un requisito para el placaje el *"Estar agarrado significa que un tackleador debe continuar agarrando al portador de la pelota hasta que el portador de la pelota esté en el suelo."* Este requisito no se da en la acción sancionada por el



árbitro, por lo que procede desestimar las alegaciones del Club Alcobendas Rugby, manteniendo la expulsión temporal en el registro personal del jugador **Agustín SCHAB**, licencia nº 1238380.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **DESESTIMAR** las alegaciones presentadas por el Club Alcobendas Rugby y mantener la expulsión temporal en el registro personal del jugador **Agustín SCHAB**, licencia nº 1238380.

B). – ENCUENTRO DIVISION HONOR FEMENINA. CR OLÍMPICO POZUELO – SANSE SCRUM RC

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto E) del Acta de este Comité de fecha 12 de mayo de 2021 y del punto C del Acta de este Comité de fecha 19 de mayo de 2021.

SEGUNDO. – No se recibe escrito por parte del Club XV Sanse Scrum RC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El artículo 95 del RPC señala que *“Además los clubes de los entrenadores, auxiliares, auxiliares de primeros auxilios y directivos de clubes serán sancionados económicamente de la siguiente forma:*

Multa de hasta 601,01 euros por cada Falta Leve cometida.

Multa de 601,01 a 3.005,06 euros por cada Falta Grave cometida.

Multa de 3.005,06 a 30.050,61 euros por cada falta Muy Grave cometida.”

Al habersele impuesto una sanción por Falta Leve 2 al entrenador del club XV Sanse Scrum RC en esta acta, el citado club debe ser sancionado económicamente con una multa de hasta 601,01 €.

Debe tenerse en cuenta que es la primera vez que el club comete dicha infracción, por lo que la sanción que debe imponerse sería de **tres cientos un euros con un céntimo (301,01 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR** con multa de tres cientos un euros con un céntimo (301,01 €) al Club XV Sanse Scrum RC conforme a lo dispuesto en el artículo 95 del RPC (Falta Leve 2). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell –Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 09 de junio de 2021.



C). – FINAL FASE DE ASCENSO A DIVISIÓN DE HONOR. CR LA VILA – GERNIKA RT

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto D) del Acta de este Comité de fecha 19 de mayo de 2021.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CR La Vila.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Atendiendo a lo establecido en el artículo 7.v) de la Circular nº 8 que contiene la normativa que regula la División de Honor B para la temporada 2020-21 “Cada club deberá contar, cuando su equipo actúe como local, con un responsable de vídeo, que habrá sido designado para toda la temporada y comunicado, mediante el Formulario de comunicación de datos, con carácter previo a la FER, el cual será responsable de la creación de un punto de emisión embebible para cada partido. El “player” generado por el punto de emisión (link al streaming) deberá enviarse a prensa@ferugby.es 48 horas antes de que comience el directo en cuestión para cada jornada, a fin de que el departamento de prensa lo vincule a la sección de directos. Cada equipo deberá cerrar los puntos de emisión una vez finalicen los mismos. Si hay algún problema técnico el club deberá informar a [16 prensa@ferugby.es](mailto:16.prensa@ferugby.es) con copia a secretaría@ferugby.es inmediatamente del problema.”

En consecuencia, dado que el Club CR La Vila no ha efectuado el envío el punto de emisión tal como se establece en la normativa, debe estarse a lo que dispone el punto 16.g) de la misma Circular, “Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados v) o s) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 400 euros cada vez que se cometa la infracción.”

Por ello, la sanción que le corresponde al Club CR La Vila, asciende a **cuatrocientos euros (400 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de cuatrocientos euros (400 €) al Club CR La Vila, por no enviar el punto de emisión del encuentro** correspondiente a la Final de la Fase de Ascenso a División de Honor (art.7.v) y 16.e) Circular nº 8). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell –Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 09 de junio de 2021.

D). – COMPETICIÓN NACIONAL S23. CIENCIAS SEVILLA – APAREJADORES BURGOS

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto E) del Acta de este Comité de fecha 19 de mayo de 2021.



SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club Aparejadores Burgos con lo siguiente:

“Que en la reunión del pasado día 19 de mayo del Comité, en el punto E). – COMPETICIÓN NACIONAL S23. CIENCIAS SEVILLA – APAREJADORES BURGOS, se acordó:

INCOAR Procedimiento Ordinario por la posible incomparecencia al Club Aparejadores Burgos en el encuentro correspondiente a las finales por el 11º y 12º puesto de Competición Nacional S23 frente al Club Aparejadores Burgos suspendido, previsto para el día 16 de mayo de 2021.

Por ello y dentro del plazo conferido para ello, por medio del presente escrito formulamos las siguientes alegaciones:

PRIMERA.- Que nos ratificamos en nuestra comunicación en los términos que constan reflejados en el propio acta.

A la luz de lo indicado el propio Comité ya indica que debe aplicarse el inciso del artículo 38: “Podrá no aplicarse total o parcialmente el artículo anterior

“cuando el Club interesado presente ante el Comité de Disciplina Deportiva competente, y dentro de los dos días hábiles siguientes al señalado para la celebración del partido, justificante de hechos que hayan determinado la incomparecencia del equipo y/o la imposibilidad de cumplir las formalidades de aviso contempladas en el artículo anterior como consecuencia de circunstancias de fuerza mayor. Se entiende por causa de fuerza mayor el suceso de hechos imprevistos o que previstos hayan resultado inevitables.”

SEGUNDA.- En este momento adjuntamos los documentos que justifican lo sucedido y alegado en nuestro escrito inicial:

Documento 1.- Informe del responsable médico del Club. Dr. Jacobo Salvat, por el que se certificar las circunstancias médicas que concurrieron tanto desde el punto de vista de detección del problema relacionado con una posible infección Covid, como el momento en el que se produce: Cuando el equipo se está desplazando hacia destino para jugar el partido.

Documento 2.- Justificante de pago de la habitación de hotel donde se alojaron los jugadores (4) quienes, apartados de los demás jugadores de la expedición, vieron interrumpido el viaje, y quedaron a la espera de viaje de vuelta.

Documento 3.- Billetes de vuelta a destino de los jugadores afectados.

Por lo tanto, acreditados los hechos, está claro que la imposibilidad de celebración del partido se produjo por unos acontecimientos médicos que se produjeron en un momento y sobre unos jugadores concretos que hicieron imposible el desarrollo del encuentro, pese a los esfuerzos del club en favor del juego y previa evacuación de consultas a los responsables de la FER.



Por lo expuesto,

SOLICITO DEL COMITÉ, reciba el presente escrito y la documentación que se adjunta y en su mérito se sirva tener justificada la causa de fuerza mayor y que por lo tanto, se acuerde que el Club Aparejadores no quede excluido de la competición por concurrir circunstancias acreditadas de fuerza mayor, lo que pido en Burgos para Madrid a 24 de mayo de 2021.”

El Club adjunta a su escrito la siguiente documentación:

- Informe del responsable médico del Club sobre la situación COVID.
- Justificante del pago del hotel de los jugadores afectados.
- Billetes de vuelta de los jugadores afectados

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – La Circular nº 7 de la FER, sobre la normativa que regula la Competición Nacional S23 para la temporada 2020-2021, establece en su punto 4.b) que, *“Jugarán, preferentemente, jugadores en categoría Sub 23, es decir, los nacidos con posterioridad al año 1998. Durante todo el tiempo que dure cada encuentro de esta competición nacional S23 deberán estar disputando por cada club, al menos, ocho (8) jugadores S23 (nacidos en 1998 o posteriormente). Es decir, como máximo 7 jugadores nacidos en 1997 o años anteriores. En cada circular concreta de competición se especificará este punto, teniendo en cuenta las circunstancias que se pueden presentar en caso concretos de cambios de jugadores y expulsiones temporales o definitivas.*”

Por ello, al no cumplirse supuestamente los requisitos exigidos por la normativa, fue suspendido el encuentro por parte del árbitro.

SEGUNDO. – De ser así, esta situación supuso una incomparecencia por parte del Club Aparejadores Burgos, por lo que de acuerdo con el artículo 37 RPC, *“Incomparecencia no avisada reglamentariamente: Exclusión de la Competición, y la prohibición de inscribirse en esa Competición en las dos temporadas siguientes.”*

Atendiendo a las consecuencias de aparente fuerza mayor que provocaron que el Club Aparejadores Burgos acudiera al encuentro con tan solo 12 jugadores según consta en el Antecedente Segundo, resultaría de aplicación, en caso de probarse dicha fuerza mayor, lo dispuesto en el artículo 38 RPC, *“Podrá no aplicarse total o parcialmente el artículo anterior cuando el Club interesado presente ante el Comité de Disciplina Deportiva competente, y dentro de los dos días hábiles siguientes al señalado para la celebración del partido, justificante de hechos que hayan determinado la incomparecencia del equipo y/o la imposibilidad de cumplir las formalidades de aviso contempladas en el artículo anterior como consecuencia de circunstancias de fuerza mayor. Se entiende por causa de fuerza mayor el suceso de hechos imprevistos o que previstos hayan resultado inevitables.”*

El Club Aparejadores Burgos, acredita debidamente que la situación que provocó la incomparecencia suficiente de jugadores para poder cumplir con los requisitos exigibles para la disputa del encuentro, se debió a una causa de fuerza mayor, motivo por el cual se estiman sus alegaciones, no siendo sancionados por ello.



TERCERO. – En cualquier caso, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 36.4 RPC a fin de proclamar un ganador del encuentro: *“En las competiciones por eliminatorias la renuncia o incomparecencia determinará la clasificación del otro Club, con excepción del partido final, cuya celebración se aplazará el tiempo que resulte imprescindible, y tendrá acceso a dicho partido final el equipo eliminado en la eliminatoria previa por el que renuncie o efectúe la incomparecencia”*

Siendo esto un motivo de aplazamiento por COVID, debería emplazarse a los clubes para que acordaran fecha para la disputa del encuentro. Sin embargo, dado que el Protocolo Reforzado de la FER establece que, *“Todos los partidos aplazados en la segunda vuelta o fase regular de cada competición deberán celebrarse antes del final de la competición. En caso de coincidir con la última jornada, se suspenderá el partido definitivamente, aplicando el Reglamento de Partido y Competiciones en lo relativo a la ponderación al no haberse jugado el mismo número de partidos para obtener la clasificación final.”*

En consecuencia, al no tratarse de una final, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 28 RPC, por lo que se proclama vencedor por 21-0 al Club Ciencias Sevilla.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **ESTIMAR las alegaciones del Club Aparejadores Burgos** por probarse que la incomparecencia se debió a motivos de fuerza mayor (Art. 38 RPC).

SEGUNDO. – **PROCALAMAR vencedor por 21-0 al Club Ciencias Sevilla** en el encuentro correspondiente a las finales por el 11º y 12º puesto de Competición Nacional S23 frente al Club Aparejadores Burgos (Art. 28 RPC).

E). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR AGUSTÍN SCHAB DEL CLUB ALCOBENDAS RUGBY POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El jugador **Agustín SCHAB**, licencia nº 1238380, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputo su Club Alcobendas Rugby, en las fechas 1 de noviembre de 2020, 25 de abril de 2021 y 23 de mayo de 2021 en División de Honor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de uno (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Agustín SCHAB**.



Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO. – SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club Alcobendas Rugby, **Agustín SCHAB**, licencia nº 1238380 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.

SEGUNDO. – AMONESTACIÓN al Club Alcobendas Rugby. (Art. 104 del RPC).

F). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR RAMIRO CETTI DEL CLUB BARÇA RUGBI POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El jugador **Ramiro CETTI**, licencia nº 0923602, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputo su Club Barça Rugby, en las fechas 12 de diciembre de 2020, 18 de abril de 2021 y 23 de mayo de 2021 en División de Honor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de uno (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Ramiro CETTI**.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO. – SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club Barça Rugby, **Ramiro CETTI**, licencia nº 0923602 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.

SEGUNDO. – AMONESTACIÓN al Club Barça Rugby. (Art. 104 del RPC).

G). – SUSPENSIONES TEMPORALES

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor Masculina

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
Agustín SCHAB (S)	1238380	Alcobendas Rugby	23/05/21
Sergio MOLINERO	1241554	Alcobendas Rugby	23/05/21
Ignacio MIRÓ	0908518	Barça Rugby	23/05/21



Ramiro CETTI (S)	0923602	Barça Rugby	23/05/21
Bruno GRANELL	0900927	Barça Rugby	23/05/21
Axel Martín PAPA	0711559	VRAC	23/05/21
Alejandro ALONSO	0705367	VRAC	23/05/21
Daniel STHOR	0708375	VRAC	23/05/21

Campeonato Selecciones Autonómicas Femenino

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
Alba ALARCÓN	1619793	C. Valenciana	22/05/21

Campeonato España M16

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
Juan Miguel TORTOLA	1611905	CAU Valencia	23/05/21
Hugo SERNA	0707311	VRAC	22/05/21
Javier GUILLERMO	1222300	ADI Industriales	22/05/21
Peru BURUGAIN	1712451	Hernani CRE	22/05/21
Jordi BRAVO	0907178	CR Sant Cugat	22/05/21
Pablo MATEOS	0705917	VRAC	22/05/21

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Madrid, 26 de mayo de 2021

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Eliseo PATRÓN-COSTAS
Secretario